

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0482 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ RAFAEL PÉREZ** contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá; dentro del proceso **VERBAL de PERTENENCIA** promovido por **JOSÉ RAFAEL PÉREZ** contra **LUZ MARINA MORENO GONZÁLEZ**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: a) El demandante José Rafael Pérez reclamó en contra de Luz Marina Moreno González la declaratoria por vía de prescripción extraordinaria, el 50% del derecho de dominio del apartamento 305 de la torre 2 interior 6 del Edificio Torres de Suba 1 y 2, ubicado en la carrera 103 F No. 136 A-08 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20293509**. Con la consecuente, inscripción de la sentencia en el folio del bien objeto de usucapión; así mismo, reclamó el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el bien materia del proceso.

2.- Fundamentos Fácticos: Indica el demandante que junto con la señora Luz Marina Moreno González en unión marital de hecho, por más de dos años, adquirieron el inmueble materia del proceso, constituyendo hipoteca, mediante escritura pública No. 2160 del 22 de octubre de 1997, y, constituyeron patrimonio de familia.

Dice que, para el 10 de agosto de 2004, la señora Luz Marina Moreno viajó a Europa, sin que se tenga conocimiento de la misma, desde entonces.

Asevera que desde la fecha referida ha ejercido los actos de señor y dueño, de todo el inmueble.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 8 de junio de 2021, negó las pretensiones, tras considerar, que los testimonios de los terceros no resultaron útiles para probar la posesión a favor del demandante y del interrogatorio efectuado al actor, no se pudo establecer la fecha desde la cual desconoció la calidad de copropietaria de la demandada. En conjunto las pruebas fueron insuficientes para desvirtuar la presunción de propiedad en el comunero.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en: i) Que el demandado tomó la posesión del bien en un 100% desde que la demandada viajó a Europa, ii) que la demandada desde el momento mismo en que salió del inmueble, lo hizo con conocimiento de abandonar a su compañero permanente; iii) la deuda de la hipoteca recayó solamente en el demandante, quien la canceló, iv) que la demandada no ha reclamado los derechos que tiene sobre el inmueble; v) que los testimonios fueron claros en determinar que el demandante, es la persona que ha tenido la posesión de manera quieta y pacífica; vi) las mejoras realizadas al inmueble; vii) la defensa judicial para evitar el embargo del inmueble; viii) que el tiempo de la posesión se encuentra acreditado; ix) que ha cancelado las cuotas de administración.

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en declarar que¹:

“Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.

Se trata de una reclamación que en principio le asiste al poseedor contra titulares de derechos reales principales sobre la heredad a prescribir, esto es el propietario, usufructuario etc, no el que tenga derechos accesorios sobre la res, verbigracia la hipoteca o la prenda. Así lo ordena el artículo 407 del CPC, cuando exige “que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos

¹ SC11786-2016 Radicación No. 11001 31 03 037 2006 00322 01 MP. Margarita Cabello Blanco

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguno como tal (...)”.

Bajo estas condiciones, se revisará, si la *ratio decidendi* de la sentencia, se encuentran ajustados a derecho:

(i) que se trate de un bien prescriptible

En lo tocante al primer requisito que exige la norma para adquirir en usucapión, nada debe de decirse, pues concuerda que se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

(ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida,

De cara al segundo elemento, se hace necesario estudiar los testimonios recibidos:

a).- Del señor Orlando cuesta Vargas, no es de apoyo, su declaración fue contradictoria, pues testificó no conocer al dueño del apto que se pide en usucapión, y, luego, afirmaba que lo conocía; su testimonio fue confuso y los periodos de tiempo, no fueron concordantes, pues indicó que conocía al demandante desde el año 2020, luego decía que del año 2000. Además su conocimiento provenía del hecho de dejar en el apartamento del demandante el pedido que hacía, del supermercado, y, él realizaba el domicilio.

Situación distinta frente a las declaraciones de los señores Luz Stella Londoño Quintero y Ricardo Espitia Monroy.

b).- Luz Stella Londoño Quintero: Adquirió su apartamento (Cra 103 f #133-08 Apto 105 Torre 2 Interior 6) en la misma torre e interior donde el demandante tiene el apartamento. La compra, la realizó en el año 2005. Expuso que cuando llegó al conjunto, el demandante ya vivía ahí.

Del discernimiento, indicó que, al actor lo conoce desde hace 16 años, desde la data en que llegó al conjunto -2005-. Sabe que es el propietario del inmueble, porque paga la administración, ha visto que asiste a las asambleas, y, porque en la administración figura como propietario del apto 305 de la torre 2. Indicó que en el tiempo que lo conoció, no lo vio con otra persona, siempre lo vio solo, ni ha visto que viva con alguien. Afirmó que, desde que lo conoce, lo ha visto solo, es decir, desde hace 16 años.

De las mejoras, construcciones o arreglos: Afirmó que, en dos ocasiones ha visitado el apartamento 305. La primera vez en el año 2009 y la otra, en el 2019. Que le consta los arreglos que hizo en el apartamento, pues está distinto a como lo entregó la constructora, que fue en obra negra; enchapó los baños, la cocina, el piso; que además, vio ingresar el material que los maestros subían en sus hombros, las baldosas en cajas, y, el cemento, porque era en un tercer piso. Que los arreglos efectuados al apartamento, los hizo el demandante.

Aseguro que, no tiene conocimiento que alguien haya discutido la permanencia del demandante en el apartamento.

c).- Ricardo Espitia Monroy: Asevera que conoce al demandante desde que le entregaron el apartamento de su propiedad, a principios de diciembre de 1998, comenzó a habitar el inmueble en enero, recuerda haberlo conocido en enero, o, febrero de 1998, pues su apartamento se encuentra ubicado en el mismo interior donde vive, el demandante (cra 103 f 136 a 08 apto 204 interior 6).

Del discernimiento: Declaró conocer al demandante desde hace 23 años, desde la fecha en que llegó a vivir en el edificio, en razón a que el demandante es dueño de una orquesta, y, a los trabajos de integración que hicieron al interior del edificio, también por asuntos de pinturas, manejos internos, y bazares realizados en el conjunto, que el demandante le colaboraba con esas actividades para recoger dineros en los bazares para el embellecimiento del conjunto.

Testificó que el actor, es el dueño del apartamento materia de usucapión, y, que vivió con la señora Luz Marina Moreno, por un tiempo, pero que después del 2004, no la volvió a ver en el conjunto; que vivía con el demandante, y un muchacho hijo de la señora; que no supo si tenían un hijo o no.

Declaró que conoció a la demandada, y, tuvo trato con ella, desde que llegó al conjunto hasta el año 2004, pues la señora integraba el grupo de la orquesta, ella era la cantante, amenizaba los asuntos de cultura, pues ese era el trato con ella. La veía subir y bajar por el interior del edificio, pues el apartamento del demandante queda en el tercer piso, y, el declarante en el segundo piso.

Expuso que se enteró por el demandante, que la señora Luz Marina se había ido al exterior, para Europa. Que el hijo de la señora Luz Marina también lo vieron hasta el año 2004, seis meses después que se fue ella, no la volvieron a ver; tampoco le consta si era hijo de ambos.

Aseveró frente al interrogante, de si tenía conocimiento que la señora Luz marina era la dueña del apto, que tenía conocimiento, que los dos convivían, que los aptos los entregaban con subsidios y patrimonio, entonces, la lógica era que ellos eran los dueños.

Además aseveró que, el motivo por el cual la señora Luz Marina no volvió al apartamento fue porque salió de viaje al exterior.

De las mejoras, construcciones o arreglos: Declaró que el demandante, en su condición de propietario paga las cuotas de administración, aparece en el registro de propietarios, y asiste a las asambleas en dicha condición. Hecho que le consta, porque el testigo es, el presidente integrante del comité del conjunto; y, en las cuentas ve, que el demandante aparece en el registro del apartamento 305, como el propietario.

A la pregunta de, las condiciones en que se le entregó el apartamento donde el testigo reside, manifestó que, entapetado y pintado, porque era el apartamento modelo, estaba mejor, por ser el mostrario.

Frente a las condiciones de los otros aptos, estableció que los entregaron en obra gris, sin piso, con un tapete delgadito, con el lavaplatos, pintura blanca o carraplas.

De los arreglos, aseveró que don Rafael lo mando a estucar, pintar, enchapar, mando a colocar una cocina integral, y vio subir y bajar materiales, y, que de manera reciente pintó el apartamento; la pintada, la hizo el mismo pintor del conjunto. Arreglos que se hicieron en el año 2010 o 2015.

Respecto de las puertas, se cambiaron, porque eran de madera y mala calidad, por lo que, todos los propietarios, incluidos él, mandaron a cambiar las puertas de entrada, el lavaplatos; todos organizaron esos arreglos y lo de la pintura también.

Afirmó que nadie le ha reclamado la permanencia del bien, ni ha dejado de vivir en el apartamento, vive de su música; es sociable con los residentes y colabora con las cuestiones de integración, de fin de año, novenas, rifas, todas las actividades del comité del conjunto.

(iii) Que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido:

Del interrogatorio al demandante, se estableció que el bien lo adquirió de manera conjunta con la señora Luz Marina, así como el crédito de hipoteca que recae sobre el bien materia de litis suscrita de manera conjunta, pero quien pago la deuda fue el demandante, finiquitando la última cuota en el año 2013.

Que su pareja convivió con él hasta el 10 de agosto de 2004, fecha en que la llevó al aeropuerto, cuando le dijo que le había salido una oportunidad de empleo en Europa, concretamente en Madrid, y, desde esa fecha quedó en posesión del apartamento; aunque tuvo comunicación durante los seis meses siguientes. Pasado un año, los padres de Luz Marina le informaron que la demandada, tenía otra pareja y que no volvería; información que recibió para el año 2005.

Aseveró que reconoce la propiedad de la demandada sobre el bien desde 1997 hasta el año 2004, fecha en que se fue del apartamento y no volvió a saber de ella, por lo que siguió responsabilizándose de todas las obligaciones.

Sobre la Descripción física del inmueble cuando lo compró, expresó que fue entregado en obra gris, no estaban enchapados los baños, la cocina, las paredes eran rústicas, el piso era en cemento, tenía puerta de madera endeble, no tenía closet, solo había el espacio para colocarlos, con el trabajo le hizo mejoras de enchape de baños, cocina, integral puerta en hierro, estuco paredes, el piso lo enchapó, le puso los clóset.

En cuanto a la cronología de las obras, estipuló fueron realizadas desde el año 1997 fecha en que empezó a ser las obras, y poco a poco hasta octubre de "2017".

Que después de la partida de la demandada, ha vivido solo, no le ha sido reclamada la tenencia material por nadie, ni a nombre de la demandada tampoco; que vivió en unión libre con la pasiva, pero nunca se formalizó ese vínculo.

Conforme a lo expuesto, contrario a lo expuesto por el a quo los testigos establecieron fecha, no solo de residencia del demandante, sino de las obras que se realizaron en el bien materia de usucapión; los cambios que realizó en él; tal como se evidenció, y de lo declarado por el actor, las obligaciones que adquirió respecto de él; es decir que los elementos requeridos para reclamar la posesión del 50% del bien, se encuentran demostradas.

Pero ahora el análisis debe recaer, en la situación que generó la demanda, cuando salió del apartamento, abandonando la relación no solo

con el demandante, sino el derecho a la posesión del inmueble o de la relación que tenía con el inmueble.

Patente, es, que el demandante, desde el momento mismo en que la demandada salió del inmueble con la intención de abandonar sus derechos y los vínculos que la unían con el bien, se convirtió en el tenedor de la parte correspondiente a la demandada, y, por consiguiente, era menester demostrar la mutación de la tenencia en posesión. Y frente a esta figura la Corte de Suprema de Justicia, indicó²:

“2.4 Además, la decisión acusada —como parece olvidarse— amplio análisis dedicó al alcance de diversas relaciones jurídicas que pueden ostentarse sobre un predio, en este caso, tenencia y posesión, destacando que para que la primera transmute en la segunda, el tenedor debe realizar mejoras, obras y comportamientos sobre el bien “sin el consentimiento del que disputa la posesión”, asunto que ha rotulado de tiempo atrás la jurisprudencia como conversión de título de tenedor a poseedor, lo que exige, destacó el ad quem: “no una ambigua relación de hechos sino un expreso, manifiesto e indubitable desconocimiento del derecho de dominio de quien en el proceso viene a discutir aquella posesión y a exigir el reconocimiento de su derecho de dominio”.

A propósito valga la pena anotar, porque es lo cierto, que si el dueño consiente en que el tenedor edifique su suelo, no por ello pierde la posesión; quedará obligado al pago de las mejoras, pero haciéndose propietario de ellas. (Código Civil, Arts. 738 y 739).

2.4.1 Pese a la sustancial diferencia que existe entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., con base en la cual “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor. Es la denominada, iterase, interversión del título, lo que sitúa a quien pretende se le reconozca aquella, en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción. Pero para ello, tiene sentado la Sala, “esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”. (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2009. Exp. No. 52001- 3103-004-2003-00200-01).

En este contexto, tal como se expresaran los testigos Luz Stella Londoño y Ricardo Espitia, les consta que para el periodo comprendido del 2009 a 2019, el demandante realizó mejoras al inmueble; hechos que fueron materia de verificación, cuando observaban, que los trabajadores, subían y bajaban el material, como cemento, baldosas y demás elementos de construcción.

² Sent. Del 20/03/2013 Expediente No.47001-3103-005-1995-00037-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

El lapso que determinaron los testimonios, corresponden a la fecha en que la demandada no estaba en el apartamento, pues la misma, según los testimonios, abandonó el inmueble desde el año 2004, sin que a la fecha se haya hecho presente persona alguna a reclamar no solo la propiedad sino la posesión del mismo.

Las aseveraciones realizadas por los testigos y la aseveración efectuada por el demandante en su declaración, son asentidas, con los documentos militantes a los infolios 28 a 39, de cuyo legajo, se observa la compra de materiales para el apartamento en debate, dentro de la época de los años 2010 a 2018; el pago de mano de obra; fecha para la cual, la demandada se había ausentado del inmueble, trayendo como consecuencia, el abandono de los derechos que tenía sobre el bien objeto de usucapión.

En la misma sentencia aludida, la Corte Suprema de Justicia, destacó:

“En otro pronunciamiento la Corte sostuvo igualmente que: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad (...).” (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)”. (Cas. Civ. de 27 de octubre de 2000; exp. 5395).”

Entonces, demostrado el primero elemento, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno, y cuya voluntad de comportamiento ante propios y extraños, fue ser el dueño del bien en disputa; así como el haber confirmado el segundo elemento, referido al carácter externo, conocido como corpus, estructurado por la detentación material del respectivo bien, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.; y, finalmente, el término para poseer: Diez (10) años, contados hacia atrás desde el de 30 DE ABRIL de 2019, data cuando se radicó la demanda, pues de los anexos no se remitió el acta de reparto; se advierte que ha poseído el inmueble por el lapso de 14 años y 4 meses aproximadamente.

En estas condiciones, los actos realizados por el demandante, desde la fecha en que la demandada se ausentó del apartamento, como, el pago de la cuotas de administración, impuestos, servicios públicos, la realización de mejoras, el pago de la obligación contenida en la hipoteca, y cuyo registro de la cancelación se hizo con la escritura pública #115 del 25/01/2013, tal como consta en la anotación #12 del certificado de tradición y libertad, conllevan a destacar, que la tenencia dada inicialmente se convirtió en posesión, y, bajo estos parámetros, es merecedor, a la declaratoria de las pretensiones a su favor.

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe revocarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha 8 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSÉ RAFAEL PÉREZ adquirió** por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el **50%** del derecho de propiedad de la señora **LUZ MARINA MORENO GONZÁLEZ**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 103 F No. 136 A-08, apartamento 305 de la torre 2 interior 6 del Edificio Torres de Suba 1 y 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20293509**, comprendido dentro de los linderos consignados en el libelo.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 50N-20293509. Para efectos de lo anterior, OFÍCIESE, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

25 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 009

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d1e20342242f9a9d256967471cef9201783beb318af8ca1da10a83a747688**

Documento generado en 23/01/2023 09:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0422

I.- Conforme a la aclaración y adición solicitada por el demandante, respecto del auto de fecha 14 de octubre de 2022, se insta.

NEGAR la aclaración y adición de la providencia del 14 de octubre de 2022, al advertir que no se dan los presupuestos del artículo 285 y 286 del ordenamiento general del proceso, puesto que, de la misma no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan duda en la parte resolutive del auto; igualmente no requiere de complementación, puesto que los documentos allí analizados, arrojaron como secuela, la decisión adoptada en el auto referido.

PONER en conocimiento del interesado que, los argumentos del escrito fueron analizados en debida forma, en la providencia de la cual se pide su adición.

II.- Revisada nuevamente la documentación aportada por el demandante, respecto de las diligencias de notificación a la señora Marleny Montealegre, observa el juzgado que, en la providencia del 14 de octubre de 2022, no se estudió la documentación adosada el 14 de diciembre de 2021, por la cual, arimó el trámite de notificación efectuada el día 12 de septiembre de 2021, y, cuyo legajo obra en el registro #11 del expediente digital.

En estas condiciones, las diligencias referidas deben estudiarse, a efectos de establecer, si las mismas cumplen los requisitos del decreto 806/2020, para su reconocimiento, Así las cosas, se dispone:

INCORPORAR el legajo de notificación adosadas por el demandante, realizadas el 12 de septiembre de 2021, mediante los cuales se acredita el envío de las diligencias de notificación, a la dirección física de la ejecutada Marleny Montealegre, con registro #11 del expediente digital.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, el trámite llena los requerimientos del decreto 806/2020, y, dentro del término legal del traslado, la demandada MARLENY MONTEALEGRE guardó silencio.

PROCEDER, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, al estar integrada la litis, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **RENTEK S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **BETTER CORP LTDA, HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el Pagare C-0398-0002 suscrito el 19 de diciembre de 2019, No. C-0398-0003 suscrito el 29 de enero de 2020; C-0398-0004, suscrito el 04 de junio de 2020 así como los intereses remuneratorios y moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por el monto de \$94.551.863 M/cte., como capital, \$8.144.700 de pesos m/cte., intereses de plazo; \$20.539.313,00M/cte por concepto de gastos de cobranza ; \$92.289.012 como capital, \$6.264.151, por intereses remuneratorios, \$19.710.633 gastos de cobranza; \$177.900.226 como capital, \$18.828.125 por intereses remuneratorios; \$1.990.789,00M/cte por concepto de cuatro (4) cuotas en mora comprendidas entre septiembre y diciembre de 2020; \$39.345.670 gastos de cobranza, y, los moratorios causados desde que las obligaciones entraron en mora.

Como la entidad **BETTER CORP LTDA.**, entró en trámite de Reorganización, tal como se registró en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades, trayendo como consecuencia, que por auto del 15 de diciembre de 2021, se dio aplicación a lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, motivando de un lado, el poner en conocimiento de la parte demandante la circunstancia presentada, y, de otro, el requerimiento al interesado para que, en el término de ejecutoria de esa presente providencia, manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los deudores solidarios HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ.

Vencido el término indicado, por auto del 15 de diciembre de 2021, resolvió, terminar la ejecución del proceso de la referencia únicamente frente a las obligaciones reclamadas en contra de la sociedad BETTER CORP LTDA.; poner a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas a la referida ejecutada, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y la remisión de copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

A los demandados **HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física, el 21/01/2022 y 12/09/2021, obteniéndose como resultado, el recibido de la correspondencia por los destinatarios, y, consecuentemente, el tenerlos notificados personalmente, bajo los apremios del decreto 806/2020, quienes dentro del término de ley, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

Conforme al artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución únicamente contra los demandados **HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ** por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_13'195.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- Del escrito arrimado por el abogado del subrogatario Fondo Nacional de Ahorro, y, como se dan, las condiciones normadas en el artículo 76 del C.G.P., se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia que hace el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, al mandato otorgado por el del subrogatario Fondo Nacional de Ahorro.

ADVERTIR al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ce30e9b691d83a2f8f5d49e5d3d3195acc504bbcb23830559cb8c0020a39**

Documento generado en 23/01/2023 08:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0346

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf4d3f75c2827a6380803933b8d79f7a93d7dae74ef210f676cbc02a4871cd**

Documento generado en 23/01/2023 08:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0350

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **SOR LUCY ECHEVERRY** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, así:

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

RECONOCER personería a la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9443264e41e17c96699843b5c56cdcf8cd9cb32633fda0a323d51b3418f60f**

Documento generado en 23/01/2023 08:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0356

Conforme a lo solicitado y como se advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA promovida por MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ contra ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA.

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e07e97a63b44e32af96f5cbad79f0e418eddefe599907a1ab93539e11e1ab**
Documento generado en 23/01/2023 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0358

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, en contra de sociedad a **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**, conformado por las sociedades **AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**, así:

1.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168712, arrimada como documento base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$23.820.525** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168670, arrimada como documento base de la acción.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168787, arrimada como documento base de la acción.

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168774, arrimada como documento base de la acción.

4.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168731, arrimada como documento base de la acción.

5.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-169000, arrimada como documento base de la acción.

6.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$23.320.187** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-169043, arrimada como documento base de la acción.

7.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$23.320.187** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-169103, arrimada como documento base de la acción.

8.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168829, arrimada como documento base de la acción.

9.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$24.650.049** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV36-302271, arrimada como documento base de la acción.

10.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$23.320.720** m/cte., como capital contenido en la factura No. FV34-168985, arrimada como documento base de la acción.

11.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN”, para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes a viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.



NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a6e398df778d921214257d34afb40279b7b4a7d7ba487e043d4af811fe6a8**

Documento generado en 23/01/2023 08:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0380

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **DIVISIÓN MATERIAL AD VALOREM DE LA COSA COMÚN** presentada por **ECCEHOMO CASTILLO RODRIGUEZ** en contra de **SILVIA PATRICIA HERRAN TORRES**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 218326** Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP

V.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de diez (10) días (artículo 409 del C.G.P.)

.

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE ENERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 009

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22019bd081bbcaeeb3f3ea6a82ae318432e3d5f11725b4c69940aa489ac91b**

Documento generado en 23/01/2023 08:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0250

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el impulso procesal por parte del juzgado, por falta de interés de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Concreta el desconcierto, en que aportó el día 9 de julio de 2021, al correo del juzgado las diligencias de notificación, completas, las cuales fueron realizadas el 28 de junio de 2021, con resultado "NO RESIDE ALLI", por lo tanto, pide se revoque la providencia, tener notificada a la demanda y proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

De la postulación elevada por el demandante en su escrito de impugnación, observa el juzgado que le asiste la razón, en su queja.

En efecto, revisado el expediente, y, atendiendo el informe secretarial que precede, el juzgado observa que, efectivamente, el actor aportó el día 9 de julio de 2021, las diligencias de notificación, las cuales serán materia de estudio, y, sobre ella, se decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se negó el impulso procesal por parte del juzgado, por falta de interés de la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDER al estudio de las diligencias de notificación arrimadas por el demandante el día 9 de julio de 2021.

Conforme al legajo aportado, se observa que la empresa de correos, certifica que la documentación enviada el día 30 de junio de 2021, para notificar a la pasiva a la dirección ""DG 61 B #27-13", fue devuelta por la causal "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".

En estas condiciones, se tiene que la misma fue negativa, y, como consecuencia de ello, no pueden acogerse las mismas, para proferir orden de seguir adelante la ejecución, como lo pretende el actor.

Relega el interesado, que para proveer lo contemplado en el artículo 440 del ordenamiento general, el demandado debe estar debidamente notificado; situación que no ocurre en el caso materia de análisis, pues, tal como se registró, la empresa de correos, certificó que el demandado no residía ni laboraba en la dirección, donde fueron remitidas las diligencias de notificación.

Bajo este parámetro, no existe el debido enteramiento de la demanda a la pasiva, es decir, no se ha cumplido con las exigencias del artículo 91 de la codificación en cita, al demandado no se la ha surtido el traslado de la demanda; cerrando de esta forma, la posibilidad de proferir la orden que anhela el demandante.

NEGAR en consecuencia, la solicitud, de seguir adelante la ejecución, en razón de no estar vinculado el demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 009
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23307964d24866f7849fcff643a8fc31de6bc33f1d25ff8eee5f2a94c26faf2**

Documento generado en 23/01/2023 08:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00439-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°19

En atención a que se encuentra debidamente notificada la demandada de acuerdo a la documental allegada en el archivo 04, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 11 del mismo archivo se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

Consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra SANDRA MILENA HERNÁNDEZ NAVARRO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.167 a 169).

2). Atendiendo la calidad de la entidad demandante y lo establecido en el artículo 29 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en proveído de 24 de noviembre de 2021 por las siguientes sumas: "1.1) 896290.5395UVR que para el 6 de octubre de 2021 equivalía a \$256.673.052que corresponde al capital acelerado conforme se solicitó en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.1.2)Por los intereses de mora de suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, conforme se pidió en el numeral 2º de las pretensiones.1.3)714.6559UVR que para el 6 de octubre de 2021 equivalían a \$204.657,87que corresponde al capital vencido de la cuota N°34 que debía cancelarse el 5 de junio de 2021.1.4)2598.8672 UVR, de los intereses de plazo, equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de\$744.244,36, liquidados desde el 6 de mayo del 2021hasta el 5 de junio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 899914.3021 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 34, el día 5 de junio del 2021. 1.5)Por los intereses de mora de la cuota 34 mencionada en el numeral 1.3)liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 6 de junio de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 5ºde las pretensiones de la demanda.1.6)719.6689 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de\$206.093,45 correspondiente a la cuota No. 35, que debía cancelarse el día 6 de julio del 2021.1.7)6307.5363 UVR, de los intereses de plazo, equivalente para el 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.806.305,57, liquidados desde el día 7 de junio hasta el 6 de julio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de julio del 2021,cuyo valor corresponde a la cantidad de 899199.6462 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 35,

el día 6 de julio del 2021.1.8)Por los intereses de mora de la cuota 35mencionada en el numeral 1.6)liquidados desde el 7de julio de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 8º de las pretensiones de la demanda.1.9)724.7171 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de\$207.539,12 correspondiente a la cuota No. 36, que debía cancelarse el 6 de agosto del 2021.1.10)6302.4881 UVR, de los intereses de plazo equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.804.859,90, liquidados desde el 7 de julio hasta el 6 de agosto del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de agosto del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 898479.9773 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 36, el 6 de agosto del 2021.1.11) Por los intereses de mora de la cuota 36mencionada en el numeral 1.9) liquidados desde el 7de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 11 de las pretensiones de la demanda.1.12)729.8007 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de\$208.994,92 correspondiente a la cuota No. 37, que debía cancelarse el día 6 de septiembre del 2021.1.13)6297.4045UVR, de los intereses de plazo, equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de\$1.803.404,10, liquidados desde el 7 de agosto hasta el 6 de septiembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de septiembre del2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 897755.2602 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 37, el 6 de septiembre del 2021.1.14)Por los intereses de morade la cuota 37mencionada en el numeral 1.12) liquidados desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 14 de las pretensiones de la demanda.1.15)734.92 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de\$210.460,95 correspondiente a la cuota No. 38, que debía cancelarse el día 7 de octubre del 2021. 1.16) 6292.2852 UVR de los intereses de plazo, equivalente al 6 de octubre del 2021, a la suma de\$1.801.938,07, liquidados desde el 8 de septiembre del 2021,hasta el 7 de octubre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 7 de octubre del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 897025.4595 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 38, el 7 de octubre del 2021.1.17)Por los intereses de mora de la cuota 38mencionada en el numeral 1.12)liquidados desde el 8de octubre y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 17de las pretensiones de la demanda” (fls.179 a 183), del cual la ejecutada se notificó conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, quien guardó silencio de acuerdo a lo que obra en el expediente (archivo 11).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°52853340 junto con la carta de instrucciones (fls.75 y siguientes), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). Está acreditado el embargo del bien hipotecado que se corrobora con la anotación N°8 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230 - 73245 visible en el archivo 06, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 420.000_____

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

SEPTIMO: ADVERTIR al ejecutante que debe aportar el certificado de tradición del bien a usucapir de manera completa, previo a decretar su secuestro.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 009

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e092b5690c00deea3a662dc8c9dcd48674a82f56590eed646d9ca196fc3aa13**

Documento generado en 23/01/2023 08:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019 – 00479 – 00

Por secretaría retírese el archivo 02 del cuaderno de medidas e incorpórese al que corresponde, esto es el 2018 – 00479, para darle el trámite que corresponde.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

09
—

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31a8a78ae5cb6ac14c837ec1119b57f884cbcfbdf076d24b7d2857d0cf3cad**

Documento generado en 23/01/2023 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00365 – 00

Se requiere a la parte ejecutada para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a dar cumplimiento a lo requerido en proveídos del 30 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, so pena de continuar el trámite del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandada y ejecutante para que indiquen si se inició proceso de sucesión con ocasión del fallecimiento del ejecutado y de ser así se informe quienes fueron reconocidos como herederos (artículo 68 del Código General del Proceso). I

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 009

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0815925ed6a2627c85463fe707e61d57c2681ae49d61947611a805aac3d654e**

Documento generado en 23/01/2023 07:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00457 – 00

Obre en autos la documental allegada por la parte demandante visible en el archivo 04, mediante la cual se remite la citación remitida a la demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental allegada en el archivo 06 se considera pertinente reconocer personería al abogado ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.712.404, portador de la tarjeta profesional No.191.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a MARIA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido y a la demandada.

Finalmente, se considera procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Se recuerda a las partes el deber de compartir a su contraparte los memoriales que se remitan al despacho.

Notifíquese

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 009

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734d76ea24a06d9ea24a636699b3c66808da02820379f83f1037f731942e7f8**

Documento generado en 23/01/2023 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2019 – 00479 – 00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°20

En atención a que con la documental allegada por la parte demandante se acreditó que se encuentra debidamente notificados los demandados de acuerdo a la documental allegada en el archivo 03, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 86 del archivo que contiene el cuaderno principal se considera pertinente e continuar el trámite que corresponde.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) ITAY CORPBANCA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra NAHER TRADING S.A. y GERARDO PARDO SOFAN, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.26 del Cd.1).

2). En proveído del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: 1). \$143.621.240 que corresponde al capital contenido en el pagare N°009005268859; 2) Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del cual se notificaron los demandados conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se remitió la citación quienes no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno (archivo 01).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°009005268859 junto con la carta de instrucciones (fls.24 y 25 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'040.000

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 009

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e0c6b0d6a7d7e2e7ed030aea8956d0e3f7e1d269089c48dfe7a78c797b51ff**

Documento generado en 23/01/2023 07:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>